



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 218-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 30 de Diciembre de 2020.

VISTOS:

El expediente N° 4047, que contiene el informe N° 70-12-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de diciembre del 2020; el escrito de fecha 17 de noviembre del 2020; el Informe de Precalificación N° 04-2019-ST-HCLLH/MINSA del 24 de abril del 2019; y el Informe Legal N° 259-2020-AL-HCLLH/MINSA del 10 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 4047
Materia	:	Abstención de las autoridades del PAD
Administrado(a)	:	M.C. Angel Miguel VILLEGAS CALVO.

Antecedentes.

Que, Informe de Precalificación N° 04-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA del 24 de abril del 2019, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor nombrado M.C. Ángel Miguel VILLEGAS CALVO, por haber ocurrido en la presunta falta de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo y las demás que señale la ley, regulado en el inciso n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por presuntamente haberse ausentado en tres oportunidades del centro de trabajo sin la correspondiente autorización escrita de su jefe inmediato superior y una inasistencia injustificada, según el detalle del Cuadro 01 (Pag.8), inobservando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 132-92-SA/P modificado por la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA que modifica el Reglamento de Control artículo 17 a) y b) del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud; Resolución Directoral N° 030-93-SA-P que aprueba la Directiva Administrativa N° 002-DEP de Normas

...///



III...

Complementarias del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias, numeral 5.1.8; Resolución Directoral N° 04-0172017-HCLLH/SA que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en los artículos 11, 17 a) y b), 37 b) y c) y 38 b);

Que, con escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, el M.C. Ángel Miguel solicita la abstención en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Secretaria Técnica y del Órgano Instructor por no estar de acuerdo al habersele instruido un proceso evidenciándose un conflicto de intereses e intencionalidad en buscar una sanción predeterminada, confabulada entre la Sra. Elisa VELASQUEZ JORDAN – Secretaria Técnica del PAD – y el M.C. Enrique BRICEÑO ALIAGA en su calidad de Instructor del PAD;

Que, con Informe N° 70-12-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de diciembre del 2020, la Secretaria Técnica indica que respecto a la tramitación del incidente de la abstención solicitada por el M.C. Ángel Miguel VILLEGAS CALVO, el numeral 9.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sobre las causales de abstención, señala que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, norma contenida actualmente en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444 sobre las causales de abstención (...);

Análisis.

Síntesis del incidente de abstención presentado por el M.C. Ángel Miguel VILLEGAS CALVO.

(...) Que desde el año pasado se evidencia una clara abstención manifiesta de pronunciarse en los actos procedimentales y sustantivos, adelantando juicios de sanción anticipada en contra del administrado, dicha acción induce al Órgano Instructor a cometer actos no acorde a su función, vulnerando el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, con el expediente N° 004047 del 07 de noviembre del 2020, el administrado presentó un recurso de nulidad del acto administrativo recaído en la Resolución Administrativa N° 155-10-UP-HCLLH-2020/MINSA en el cual se resuelve asignar funciones del Jefe de Departamento de Pediatría y Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz al M.C. Enrique BRICEÑO ALIAGA, acto que vulnera la estructura orgánica del Departamento, teniéndose en consideración que se trata de una área crítica, y que este acto denunciado contra el Órgano Instructor genera un conflicto laboral que no garantiza el debido proceso;

Que, respecto a la denuncia de abstención de la Secretaria Técnica, el administrado indica: (i) que en observancia al artículo 99° del TUO de la Ley 27444, el órgano precalificador estaría influenciado como órgano de apoyo al Órgano Instructor, preparando y articulando procedimiento de mala fe en busca de una sanción anticipada, y que debido a las a las denuncias esgrimidas por parte del recurrente, manifiesta que existe una enemistad manifiesta o conflicto de intereses; (ii) Que, no se garantiza el debido proceso en razón de que en centro laboral es de conocimiento que el M.C. Enrique BRICEÑO ALIAGA (Órgano Instructor) y la Sra. Elisa VELASQUEZ JORDAN (Secretaria Técnica) tienen un vínculo de afinidad y que en vista que ha denunciado a ambos actores surge una enemistad manifiesta y que por lo tanto deben abstenerse del procedimiento.

...III



Resolución Directoral

///...

De la normativa aplicable a la abstención de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC2, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)- se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

"1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.

...///



///...



2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

[...]"

Que, teniéndose en consideración lo descrito precedentemente y de conformidad a lo previsto en el artículo el artículo 92º de la Ley del Servicio Civil, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 93º del Reglamento de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

Que, en el presente caso resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 249º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que establece que el ejercicio de la autoridad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que puede asumirse o delegarse a órgano distinto;



Que, en ese sentido, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentran asignadas por la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil – por lo que cabe precisar que esta atribución es de carácter indelegable en concordancia con lo establecido en el artículo 249º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, criterio que se encuentra sustentado por la Autoridad del Servicio Civil en sus diversos informes emitidos por sus órganos de línea competentes, precisándose en el Informe Técnico Nº 125-2017-SERVIR /GPGSC, que " (...) la potestad sancionadora de los

...///



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 218-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral



III...

órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de las mismas esta efectuada previa y debidamente por la LSC y sus Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente del principio de debido procedimiento..."

Pronunciamiento sobre el caso concreto.

Que, el administrado presenta la incidencia de abstención de las autoridades del PAD teniendo como fundamentos que:

- Que, al haberse designado al M.C. Enrique BRICEÑO ALIAGA como Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia ha solicitado la nulidad la Resolución Administrativa N° 155-10-UP-HCLLH-2020/MINSA.
- Que, existe un grado de afinidad entre la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor.
- Que, la causal de abstención que invoca está previsto en el inciso 4 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444.



Que, con la finalidad de evitar el empleo indiscriminado de las abstenciones o un ejercicio abusivo de ellos, se ha definido expresamente en el TUO de la Ley 27444, las causales por las que procede la abstención de las autoridades del PAD, siendo el caso la causal invocada por el administrado está referida a los sujetos del procedimiento según el vínculo que tienen con el administrado y la autoridad, por lo mismo aquellos no están definidos en el sentido de la condición intrínseca de la persona, sino por establecerse una determinada relación con alguna de las partes del procedimiento. Por lo mismo es conveniente precisar que todas las condiciones que se mencionan como causales de abstención deben ser precedentes al conocimiento del procedimiento, por cuanto si estamos antes supuestos posteriores estaríamos ante otras figura de responsabilidad, pero que no configura una afectación al debido proceso y en el contexto social, se trata de vinculaciones preexistentes entre la autoridad y alguna de las partes que en caso de amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados

...III

///...

intervinientes en el proceso, que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Se trata pues, de una circunstancia que requiere obviamente de una aversión, resentimiento o inquina con el administrado, empero si iniciado el procedimiento el administrado manifiesta ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento de este, pues esta causal no se trata de crear los supuestos categorizados como abstenciones en el procedimiento administrativo;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

De conformidad a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 20057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el incidente de abstención de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario interpuesto por el servidor M.C. Angel Miguel VILLEGAS CALVO mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- La tramitación de la abstención corresponde a la vía incidental, conforme a lo previsto en el artículo 103° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que significa que los plazos inherentes para las actuaciones procedimentales no se suspenden.

Artículo 3°.- Notifíquese con la presente resolución al servidor Angel Miguel VILLEGAS CALVO.

Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
J. Ruiz Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 - RNE. 27694
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/EPM.

C.c.

- () Oficina de Administración.
- () Unidad de Personal
- () Secretaría Técnica.
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.